



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso	257543103002 202200109		
Accionante	Kleybis Karime Godoy Hernández		
Accionado	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC		
Derecho	Petición	Decisión	Negar
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Kleybis Karime Godoy Hernández** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/38frfno>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

El día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio de correo electrónico, Guadalupe Arbeláez Izquierdo, en calidad de jefe de la Oficina asesora jurídica de la entidad accionada, da respuesta al presente instrumento constitucional, indicando entre otras cosas, que la entidad no ha vulnerado garantía constitucional alguna, teniendo en cuenta que no han transcurrido los 90 días calendario establecidos por el ordenamiento jurídico que tiene la entidad para dar respuesta de fondo a la tutelante respecto a la solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT) lo anterior debido a que tuvo cita para registro biométrico el día veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad. A lo anterior, solicita que se declare la improcedencia del presente instrumento constitucional.
<https://bit.ly/38Riz21>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC**, está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la petición, de la accionante **Kleybis Karime Godoy Hernández**, al no contestar la petición elevada de manera clara, de fondo, precisa, oportuna y congruente, petición que tenía como finalidad solicitar información específica de la entrega de Permiso por Protección Temporal (PPT).

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200109	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“PRIMERO: se tutela mi derecho fundamental de petición en conexidad con la dignidad humana consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior, se ordene Migración Colombia que dentro del término siguiente que establezca el despacho respecto a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, de manera clara y por escrito a cada una de mis pretensiones, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia.”

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200109	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200109	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC**, indica en la contestación del instrumento constitucional, que no ha transgredido garantía constitucional alguna, “teniendo en cuenta que **NO** han transcurrido los 90 días calendario que tiene la entidad para dar una respuesta de fondo a la accionante respecto a su solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), lo anterior debido a que tuvo cita para registro biométrico el día 29/03/2022. Se aclara al despacho judicial que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase -Pre- Registro RUMV y Registro de Biometría – se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y a partir de la formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requerimiento o negándolo la solicitud del PPT.” A lo anterior, observa esta Juzgadora, que la entidad accionada no estaría vulnerando ningún derecho fundamental, pues se encuentra dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, para dar trámite a la solicitud elevada por la tutelista, situación que fue probada en debida forma, pues mal haría este Despacho constitucional en ir en contra de los presupuestos legales que desarrollan el tema objeto de discusión en el presente trámite constitucional.

Ahora bien, frente a la manifestación realizada en el escrito tutelar de las reiteradas peticiones elevadas, se logró probar por la accionante que la entidad accionada ha dado respuestas a cada una de ellas dando aplicación a lo establecido en la ley estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 19 inciso segundo, frente a las peticiones reiterativas, como ocurre en el presente caso objeto de la interposición del instrumento constitucional.

Por otra parte, nota esta Juzgadora, que la accionante **Kleybis Karime Godoy Hernández**, no aportó al plenario la petición que elevó a la entidad accionada, por lo anterior no existen medios probatorios para verificar que en debida forma la entidad accionada dio respuesta a todas y cada una de las pretensiones a las que hace alusión.

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo solicitado por la accionante **Kleybis Karime Godoy Hernández** identificada con cédula venezolana N.º 27236499 y con

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200109	
Soacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

Pre registro RUMV 938690, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa8dcc34e2cd56cd1667783606e52b81468cd65e90066eee42b21c8a6cb9d1**
Documento generado en 25/05/2022 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca